



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

GERARDO BOTERO ZULUAGA
Magistrado ponente

AL1056-2023
Radicación n.º 92879
Acta 15

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme a las facultades legales y constitucionales y la autorización efectuada por la Sala de Casación Laboral en sesión ordinaria n.º 24 de 27 de julio de 2022, se procede con el trámite del presente asunto y la ponencia del mismo es asumida por el presidente de la Sala.

Resuelve la Corte acerca de la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto por **JOSÉ ADOLFO LEGUÍZAMO PEÑA** contra la sentencia que el 28 de marzo de 2019 profirió la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, dentro del proceso ordinario laboral que el recurrente promueve contra la **CIAM LIMITADA Y OTROS.**

I. ANTECEDENTES

El accionante instauró proceso ordinario laboral con el fin de obtener la reliquidación de sus salarios y prestaciones sociales de conformidad con los “*proprios*” de la industria petrolera, junto con las costas del proceso y lo que resulte de forma ultra y extra petita.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, mediante sentencia de 27 de agosto de 2018, absolvió a las demandadas de las pretensiones incoadas en su contra, y condenó en costas a la parte demandante. (f.º 377 cuaderno digital de 1ª Instancia, tomo 2).

En segunda instancia, mediante sentencia de 28 de marzo de 2019, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal decidió confirmar el fallo de primer grado. (f.º 84 cuaderno digital de 2ª instancia).

Inconforme con la sentencia anterior, el demandante presentó recurso extraordinario de casación el 26 de abril de 2019, que el juez colegiado concedió por considerar que fue interpuesto oportunamente y que tenía interés económico para tal efecto. (f.º 94 a 96 cuaderno digital de 2ª instancia).

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos: (i) que el recurso se interponga en término legal y por quien tenga legitimación

adjetiva, bien sea directamente o a través de apoderado judicial; (ii) que se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios, y (iii) que se acredite el interés económico para recurrir, conforme lo previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, según lo previsto en el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, preceptúa que el recurso de casación en materia laboral *«podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia»*.

Revisado el expediente, se observa que el primero de los requisitos enunciados no se satisface, como quiera que el recurso fue interpuesto extemporáneamente por la demandante, pues la sentencia objeto de impugnación fue proferida el 28 de marzo de 2019, debidamente notificada en estrados a las partes, tal y como lo indica el literal b) del artículo 41 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, norma que establece que los efectos de esta notificación se surten desde su pronunciamiento. Así se recordó por esta sala en providencia CSJ AL1234-2018. Rad. 79531 de 14 de marzo de 2018.

En consecuencia, el término para interponer el recurso extraordinario de casación inició el día hábil siguiente, es decir, el 29 del mismo mes y año y el término legal de quince (15) días, del que disponía el interesado para presentar el

recurso de casación, concluyó el 25 de abril de 2019, de modo que el recurso es extemporáneo, toda vez que el documento mediante el cual se formuló se allegó hasta el 26 de abril de esa misma anualidad, como se verifica en el folio 86 del archivo digitalizado del cuaderno de la segunda instancia.

Por lo anterior, el Tribunal se equivocó al conceder el recurso de casación al accionante, pues no hizo el control de términos como correspondía, sino que se limitó a indicar que *«el recurso fue interpuesto dentro del término legal, (artículo 88, del CPTSS), pues, mediante escrito presentado el día 26 de abril hogaño (fL69) la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de casación contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2019, notificada en Estrados, término que vencía el 26 de abril de 2019»*, cuando lo cierto es que el plazo feneció el 25 de abril de aquel año; por lo anterior, se inadmitirá el recurso extraordinario impetrado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de casación que **JOSÉ ADOLFO LEGUÍZAMO PEÑA** interpuso contra la sentencia que la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal profirió el 28 de marzo

de 2019, en el proceso ordinario laboral que el recurrente adelanta contra **CIAM LIMITADA Y OTROS.**

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



GERARDO BOTERO ZULUAGA

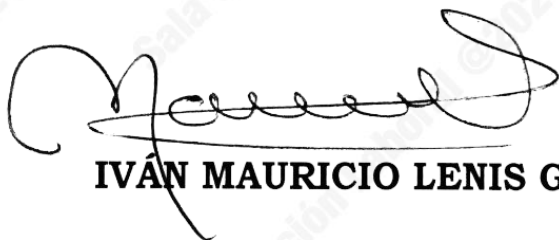
Presidente de la Sala



FERNANDO CASTILLO CADENA



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



MARJORIE ZUÑIGA ROMERO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **18 de mayo de 2023** a las 08:00 a.m.,
se notifica por anotación en estado n.º **074** la
providencia proferida el **03 de mayo de 2023**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **24 de mayo de 2023** y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el **03**
de mayo de 2023.

SECRETARIA _____